Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XXV | PANAMA, 31 DE DICIEMBRE DE 1928 | NUMERO 5425

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª—Casa particular: Calle 7ª. Nº 15

Secretario de Relaciones Exteriores

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte Nº 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer Piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena Nº 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 72 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se aprueba una Convención sobre Funcionarios Diplomáticos..... 18635

Ley 73 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se hace una adición suplementaria al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Capítulo 9º, Departamento de Relaciones Exteriores..... 18635

Ley 74 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se hace un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1927 a 1928, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia... 18635

Ley 75 de 1928, de 19 de Diciembre, determinatoria y reformatoria de disposiciones contenidas en las Leyes 21 de 1926 y 63 de 1926..... 18640

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 50, de 6 de Diciembre de 1928..... 18640

Resolución número 51, de 12 de Diciembre de 1928..... 18640

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 142, de 20 de Diciembre de 1928..... 18641

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3020, de 10 de Diciembre de 1928..... 18641

Resolución número 3021, de 10 de Diciembre de 1928..... 18641

Solicitud de registro de marca de fábrica.. 18641

Avisos Oficiales..... 18641

Edictos..... 18641

PODER LEGISLATIVO

LEY 72 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una "Convención sobre Funcionarios Diplomáticos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la "Convención sobre Funcionarios Diplomáticos", celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Funcionarios Diplomáticos)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de 1928, teniendo en cuenta que una de las materias de mayor importancia en las relaciones internacionales es la que se refiere a los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos y que debe regularse de acuerdo con las condiciones de la vida económica, política e internacional de las naciones;

Comprendiendo que si bien es de desear que esa regulación se efectúe de acuerdo con las nuevas tendencias;

Especificando que los funcionarios diplomáticos no representan en ningún caso la persona del Jefe del Estado, y si su Gobierno, debiendo estar acreditados ante un Gobierno reconocido; y

Reconociendo que como los funcionarios diplomáticos representan sus respectivos Estados, no deben reclamar inmunidades que no sean esenciales al desempeño de sus deberes oficiales y que sería de desear que bien el propio funcionario o el Estado representado por él renuncien la inmunidad diplomática cuando se refiera a acciones civiles que no tengan nada que ver con el desempeño de su misión.

No es posible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones generales que si bien constituyen una tendencia definida en las relaciones internacionales, tropiezan en algunos casos con la arraigada práctica de varios Estados en sentido contrario.

Por lo cual y mientras pueda formularse una regulación más completa de los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos,

Han resuleto celebrar una Convención que comprenda los principios generalmente admitidos por todas las Naciones y han nombrado como sus plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU

Jesús Melquíades Salazar,
Víctor Maúrtua.
Enrique Castro Oyanguren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide.
Víctor Zeballos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdia.

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arráiz.

COLOMBIA

Enrique Olaya Herrera.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA

Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente).
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY

Lisandro Díaz León.

HAITI

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elías Brache.
Angel Morales.
Tulio M. Cestero.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
José María Barraqué.

Quienes, después de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1º

Disposición General

Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

SECCION I

De los Jefes de Misión

ARTICULO 2º

Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el de otro.

Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

ARTICULO 3º

Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo a lo tocante a precedencia y etiqueta.

La etiqueta depende de los usos diplomáticos en general, así como las leyes y reglamentos del país ante el cual está acreditado el diplomático.

ARTICULO 4º

Además de las funciones señaladas en sus credenciales, los funcionarios ordinarios tienen atribuciones que pueden conferirles las leyes o decretos de los respectivos países. Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieron acreditados.

ARTICULO 5º

Todo Estado puede hacerse representar por un sólo funcionario ante uno o más gobiernos.

Varios Estados pueden hacerse representar ante otro por un solo funcionario diplomático.

ARTICULO 6º

Los funcionarios diplomáticos autorizados al efecto por sus gobiernos, pueden, con el consentimiento del gobierno local, y a solicitud de un Estado no representado ante éste por funcionario ordinario, asumir ante el mismo gobierno la defensa temporal o accidental de los intereses de dicho Estado.

ARTICULO 7º

Los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos; pero no podrán investir con estas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar, sin el consentimiento de éste.

ARTICULO 8º

Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios diplomáticos ante los demás Estados, sin previo arreglo con éstos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o, habiéndolos admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

ARTICULO 9º

Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

SECCION II

Del personal de las Misiones

ARTICULO 10

Toda misión tendrá el personal determinado por su gobierno.

ARTICULO 11

Cuando los funcionarios diplomáticos se ausenten del lugar donde ejercen sus funciones o se encuentren en la imposibilidad de desempeñarlas los sustituirán interinamente la persona designada para ese efecto por su gobierno.

SECCION III

De los deberes de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 12

Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTICULO 13

Los funcionarios diplomáticos deberán dirigirse en sus co-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

municaciones oficiales al Ministro de Relaciones Exteriores o Secretario de Estado del país ante el cual están acreditados. Las comunicaciones a las demás autoridades se harán también por medio de dicho Ministro o Secretario.

SECCION IV

De las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 14

Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos;
b) a todo el personal oficial de la misión diplomática;
c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo; y
d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.

ARTICULO 15

Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y especialmente, para q' puedan comunicarse libremente con sus gobiernos.

ARTICULO 16

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático esté acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión, sin su consentimiento.

ARTICULO 17

Los funcionarios diplomáticos están obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera al acusado o condenado por delito común, refugiado en la Misión.

ARTICULO 18

Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieren acreditados:

1º De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;

2º De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando pertenezca al Gobierno respectivo;

3º De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a uso oficial de la Misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia.

ARTICULO 19

Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuetran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado.

ARTICULO 20

La inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las otras, sin embargo, no puede ser invocada, sino mientras duren sus funciones.

ARTICULO 21

Las personas que gocen de inmunidades de jurisdicción pueden rehusar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales.

ARTICULO 22

Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y que dan a conocer su entrada.

Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión.

ARTICULO 23

Las personas que forman la misión gozarán también de las mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que cruzaren para llegar a su puesto o regresar a su patria, o en el que accidentalmente se encuentren durante el ejercicio de sus funciones, y a cuyo gobierno hayan dado a conocer su categoría.

ARTICULO 24

En caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará en el goce de las inmunidades por un plazo razonable, hasta que abandone el Estado donde se encuentra.

SECCION V

Del fin de la misión diplomática

ARTICULO 25

Los funcionarios diplomáticos cesan en su misión:

1. Por la notificación oficial del gobierno del funcionario al otro gobierno de que el diplomático ha cesado en sus funciones.
2. Por la expiración del plazo fijado para el cumplimiento de la misión.
3. Por la solución del asunto, si la misión hubiese sido creada por una cuestión determinada.
4. Por la entrega de los pasaportes al funcionario hecha por el Gobierno ante el cual estuviese acreditado.
5. Por la petición de sus pasaportes hecha a éste por el funcionario.

En los casos arriba mencionados se concederá un plazo razonable al funcionario diplomático, al personal oficial de la misión y a las respectivas familias para abandonar el territorio del Estado, siendo deber del gobierno ante el cual estuvo el funcionario acreditado, cuidar durante ese tiempo porque ninguno de ellos sea molestado ni perjudicado en su persona o bienes.

El fallecimiento o la renuncia del Jefe del Estado, así como el cambio de gobierno o régimen político en cualquiera de los dos países, no pondrá fin a la misión de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 26

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTICULO 27

La presete Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios: tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugés, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Es copia conforme al original.

(fdo.) RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho,

CERTIFICO: Que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.

(fdo.) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Es copia tomada del Acta Final de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

H. F. ALFARO.
Secretario de Relaciones Exteriores.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 73 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia imputable al Capítulo 8º, Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1927 a 1929 un crédito suplementario por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B. 44.000.00), imputables al Departamento de Relaciones Exteriores, así:

CAPITULO 8º

Departamento de Relaciones Exteriores.

Artículo 254. Para útiles de escritorio, libros, periódicos, cablegramas, portes de correo, trabajos taquigráficos y cualesquiera otros gastos de la Secretaría..	B.	3.000.00
Artículo 256. Para la limpieza y manejo, combustible, materiales, reparaciones y demás gastos del carro automóvil al servicio del señor Secretario.....		1.000.00
Artículo 258. Para pagar los sueldos del personal del Cuerpo Diplomático, en el bienio		20.000.00
Artículo 259. Para viáticos y excedencias de funcionarios diplomáticos y para enviados en Misiones y representaciones especiales..		20.000.00
Total..	B.	44.000.00

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 74 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se vota un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la vigencia ecenómica de 1927 a 1929, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se abre al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1927 a 1929, un crédito suplemental por valor de *trescientos cuarenta y tres mil ciento once balboas con veinte centésimos* (B. 343.111.20), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, que se distribuirá así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPITULO I

Asamblea Nacional.

"Artículo 1º Para pagar las dietas de los Diputados y sueldos de los demás empleados de la Asamblea Nacional	B.	47.440.70
"Parágrafo. Para pagar los sueldos de los empleados subalternos de la Asamblea Nacional en los tres meses siguientes al de la Clausura de las sesiones de la Asamblea Nacional.....		7.177.50
"Artículo 2º Para gastos de representación de los Diputados, a cuatrocientos balboas cada uno....		18.400.00
"Artículo 3º Para viáticos de los Diputados..		2.358.00
"Artículo 4º Para gastos de material de la Asamblea Nacional		12.000.00

CAPITULO II

Presidencia de la República (M)

"Artículo 9º Para sostenimiento de vehículos y alimentación de bestias y para la adquisición de libreas, etc.....		3.500.00
"Artículo 12. Para gastos imprevistos..		15.000.00

CAPITULO III

Secretaría de Gobierno y Justicia (M)

"Artículo 14. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, materiales..		2.500.00
"Artículo 15. Para viáticos del Secretario.		1.500.00
"Artículo 16. Para compra y reparación de los muebles de la Secretaría		1.500.00
"Artículo 18. Para combustible, materiales, reparaciones, pago de Chauffeur del automóvil del Secretario..		850.00

Gobernaciones (M)

"Artículo 31. Para gastos de material de la Gobernación de la Provincia de Colón....		500.00
"Artículo 33. Para gastos de material de la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro..		1.000.00
"Artículo 35. Para gastos de material y otros análogos de la Gobernación de la Provincia de Coclé..		1.000.00
"Artículo 39. Para gastos de materiales y útiles de la Gobernación de la Provincia del Darién....		100.00

Alcaldías (M)

"Artículo 49. Para útiles de escritorio de las Alcaldías de la República....		3.000.00

Corregidurías (M)

"Artículo 52. Para gastos de materal de las Corregidurías de la Provincia de Panamá, incluyendo alquileres locales..		1.000.00
"Artículo 54. Para gastos de útiles y materiales de las Corregidurías de las otras Provincias, incluyendo arrendamiento de locales		500.00

Registro Público (M)

"Artículo 56. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales y otros gastos		2.000.00

Archivos Nacionales (M)

"Artículo 60. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, materiales, etc....		750.00

Notarías (M)

"Artículo 62. Para útiles de escritorio y demás gastos de las Notarías.....		300.00

Banda Republicana (M)

"Artículo 65. Para uniformes y demás gas-		
Pasan.....	B.	122.376.20

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Vienen..... B. 122.376.20

los de material de la Banda Republicana 1.000.00

Policía Nacional (P)

"Artículo 67. Para pagar el sueldo del Inspector General e Instructor Técnico del Cuerpo durante cinco meses..... 1.875.00

Policía Nacional (M)

"Artículo 70. Para útiles de escritorio, agua, alumbrado, etc., de las Secciones de la Policía Nacional..... 1.500.00

"Artículo 71. Para compra de placas, cadenas, pitos, instrumentos y demás materiales para la Policía Nacional..... 2.500.00

"Artículo 73. Para comisiones, alquileres de locales para cuarteles, captura de reos, vestuarios y otros gastos..... 7.500.00

"Artículo 74. Para reparación de los carros del Cuerpo de Policía, compra de caballos y otros gastos relacionados con este servicio.... 10.000.00

"Artículo 75. Para alimentar hasta 55 caballos en Panamá y Colón..... 7.500.00

"Artículo 76. Para alimentar hasta 90 caballos, a Bs. 7.50 mensuales cada uno, en las Provincias del interior..... 2.000.00

"Artículo 77. Para atender al pago de recompensas o auxilios pecuniarios que se otorgue de acuerdo con la Ley 66 de 1924 ..... 7.000.00

Colonia Penal de Coiba (M)

"Artículo 80. Para vestuarios de presos, jabón y otros gastos 250.00

"Artículo 81. Para compra y reparación del mueblaje, adquisición de semillas, animales de cría, herramientas de trabajo, útiles de cocina, etc..... 2.000.00

"Artículo 82. Para atender a la alimentación de presos y del personal administrativo de la Colonia 2.000.00

"Artículo 85. Para el transporte de presos y sus custodias y del personal administrativo.. 250.00

Cárceles de Circuito (M)

"Artículo 91. Para atender el pago de raciones de reos y enjuiciados 20.000.00

"Artículo 93. Para pasajes de presos y de sus custodias 2.000.00

CAPITULO IV

Dirección General de Correos y Telégrafos (M)

"Artículo 112. Para impresiones oficiales, publicación de Convenciones, encuadernación de Revistas y otros gastos del Ramo..... 200.00

Agencia Postal de Colón (M)

"Artículo 117. Para la conservación, aseo y transformación de los carros automóviles y adquisición de uno nuevo 2.500.00

Gastos varios del servicio de Correos (M)

"Artículo 120. Para compra y reparación del mobiliario y otros gastos menudos de las Administraciones Subalternas de Correos 1.000.00

"Artículo 126. Para pagar el servicio de transporte de correos terrestre y marítimo de y para el interior 15.000.00

"Artículo 131. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales en general 1.500.00

"Artículo 132. Para el pago de impresiones de timbres postales y telegráficos 2.000.00

"Artículo 137. Para gastos imprevistos del Ramo 500.00

Telégrafos Nacionales (M)

"Artículo 143. Para el pago de alquileres

Pasan..... B. 212.451.20

Vienen..... B. 212.451.20

de locales, donde no los haya de propiedad de la Nación..... 2.000.00

Gastos varios de Telégrafos.

"Artículo 146. Para compra de materiales para el Telégrafo..... 17.800.00

"Artículo 148. Para la construcción y reconstrucción de líneas telegráficas y telefónicas, limpieza de trochas etc..... 4.000.00

"Artículo 156. Para gastos imprevistos del Ramo de Telégrafos 1.000.00

CAPITULO V

Corte Suprema de Justicia (M)

"Artículo 158. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales y otros gastos 5.000.00

Juzgados de Circuitos (M)

"Artículo 163. Para útiles de escritorio, materiales, etc., de los Juzgados de Circuito 2.000.00

Fiscalías (M)

"Artículo 170. Para útiles de escritorio, materiales, alquileres de locales, etc. de las Fiscalías de Panamá 750.00

"Artículo 178. Para útiles de escritorio, materiales, etc., de la Fiscalía de Veraguas 50.00

Defensores de Oficio (M)

"Artículo 180. Para útiles de escritorio, gastos de materiales 60.00

CAPITULO VI

Circunscripción de San Blas (P)

"Artículo 181. Para pagar el sueldo de los empleados de la Circunscripción de San Blas 25.000.00

"Artículo 182. Para gastos de útiles y materiales de la Circunscripción de San Blas 3.000.00

Guarda Costa Panquiaco (M)

"Artículo 184. Para alimentación de empleados del Panquiaco 15.000.00

CAPITULO VII

Gastos varios del Departamento de Gobierno y Justicia

"Artículo 187. Para atender a los gastos de alimentación, lavado y vestuario de 51 indígenas que estudian en el Instituto Nacional, Escuela Normal, Escuela Profesional y Escuela de Artes y Oficios 5.000.00

"Artículo 204. Para pagar los sueldos de la tripulación de las lanchas nacionales y demás gastos relativos a este servicio 10.000.00

"Artículo 207. Para gastos imprevistos del Departamento de Gobierno y Justicia 40.000.00

Total ..... B. 343.111.20

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 18 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO NOBLES.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEY 75 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

derogatoria y reformatoria de disposiciones contenidas en las leyes 21 de 1920 y 65 de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las enfermeras, pupilas y demás empleados subalternos del servicio médico-quirúrgico del Hospital Santo Tomás, que contraigan alguna enfermedad durante el ejercicio de sus funciones y por razón de las mismas, tendrán derecho a percibir el sueldo por todo el tiempo que dure la incapacidad, a juicio de una Junta compuesta por el Superintendente, el Cirujano Jefe y el Jefe del servicio médico del establecimiento.

El mismo derecho tendrán las enfermeras y demás empleados del servicio médico-quirúrgico de todos los hospitales de carácter oficial existentes en el territorio de la República a juicio del Jefe y demás médicos —si los hubiere— de tales establecimientos.

Artículo 2º Las enfermeras y demás empleados del servicio médico-quirúrgico de los Hospitales de la República de carácter oficial, que hayan prestado servicio satisfactorio durante quince, veinte y veinticinco años consecutivas, tendrán derecho a un aumento de 10%, 20% y 30%, respectivamente, sobre el sueldo que devenguen y hayan devengado durante los seis meses anteriores, siempre que continúen prestando sus servicios en dichos establecimientos.

Artículo 3º Las enfermeras y empleados subalternos del servicio médico-quirúrgico de todos los Hospitales de la República de carácter oficial que hayan prestado servicios satisfactorios y consecutivos por quince, veinte y veinticinco años, y deseen o necesiten retirarse de dichos establecimientos, tendrán derecho a ser jubilados con un tercio (1/3), la mitad (½) y el sueldo completo, respectivamente, que devenguen en el día de la jubilación, siempre que lo hayan devengado durante los seis meses anteriores.

Artículo 4º Los aumentos de sueldos y jubilaciones de que trata esta Ley, serán acordados por la Junta y funcionarios de que trata el artículo 1º, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y se cubrirán de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 5º Esta Ley será únicamente aplicable a las enfermeras y empleados panameños por nacimiento o por nacionalización.

Artículo 6º Las enfermeras, pupilas y demás empleados subalternos a que se refiere esta Ley no podrán prestar servicios en ninguna institución privada ni oficial ni en clínicas de particulares, sin que incurra en la pérdida definitiva del emolumento que esta Ley les asigna.

Artículo 7º Quedan derogados los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 21 de 1920 y el artículo 4º de la Ley 65 de 1926; y reformado el artículo 5º de esta última.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

FELIX ABADIA A.

El Secretario,

C. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 18 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 50.—Panamá, Diciembre 6 de 1928.

Visto el memorial anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan aparece demostrado que el señor Jorge A. Velásquez, ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional, y estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Jorge A. Velásquez, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto que el Sr. Jorge Alejandro Velásquez, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Cartagena, Colombia, mayor de edad, soltero, y de oficio panadero; y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3º, artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Concejo Municipal de Panamá el 30 de Noviembre de 1928.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Jorge Alejandro Velásquez, declarándole panameño, y, como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le correspondan por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los seis días del mes de Diciembre de 1928.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 51.—Panamá, Diciembre 12 de 1928.

A solicitud de la República de Colombia se mantiene detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad a Eric Abrahams, sindicado como encubridor de un delito contra la hacienda pública de aquel país, del cual aparece como autor principal Luis Alejandro Ortiz, Administrador de Hacienda interino de la Intendencia de San Andrés, y formalizada como ha sido la correspondiente solicitud de extradición y dada a ésta la tramitación que prescriben las leyes del país, procede, conforme al artículo 14 del Código Penal, resolver la demanda formulada por el representante diplomático del Estado requirente.

Para decidir si es o no procedente la extradición pedida, en lo cual se muestran en desacuerdo el Procurador General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, precisa establecer si conforme a la ley panameña le correspondería a Eric Abrahams una pena corporal de dos años o más, lo cual es esencial conforme al artículo 10 del Código Penal y conforme también con el artículo II, aparte *B*, del tratado de extradición con la República de Colombia, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en esta ciudad el 24 de noviembre último. El Procurador General de la Nación, al considerar, como consideró, que sería legal la extradición de Abrahams, se decide implícitamente por la afirmativa; pero la Corte Suprema de Justicia, fundándose en el Artículo 370 del Código Penal, estima que la pena corporal que correspondería a Abrahams sería inferior de dos años y por ello se pronunció contra la legalidad de la extradición pedida.

La disposición legal en que se basa el concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta inconducente porque la responsabilidad que las autoridades colombianas atribuyen a Abrahams, conforme con lo que resulta de la investigación consiste no en que "recibiere u ocultare cualquier cosa que provenga de un delito, a sabiendas de su procedencia, o interviniere de cualquier modo para hacerlos adquirir, recibir u ocultar, sin haber cooperado en la comisión del delito", sino en haber ayudado "al autor a poner en seguridad el fruto del delito" y "a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de ellas o a eludir la sentencia", conforme al artículo 19 del Código citado, que fué lo que ejecutó Abrahams protegiendo la fuga del autor principal del delito quien tomó clandestinamente a bordo del buque que mandaba, en circunstancias que ponen evidentemente de manifiesto su concierto previo con el fugitivo para ayudarlo a "poner en seguridad el fruto del delito" y para "eludir las investigaciones de la autoridad", "sustraerse a ellas" y "eludir la sentencia".

El propio Abrahams admite en su escrito de objeciones presentado ante la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 2389 del Código Judicial, que la disposición legal aplicable a su caso es el artículo 197 del Código Penal, sólo que considera que la pena máxima que la convendría conforme a éste sería la de quince meses de reclusión, fundado en que siendo la mayor pena aplicable, en su concepto, al autor principal la de treinta meses (inciso segundo del artículo 197 del Código Penal), a él Abrahams, no le podría corresponder en ningún caso más de la mitad de esa pena o sean solamente quince meses de reclusión (artículo 197 del propio código).

El fundamento de hecho de la objeción de Abrahams consiste en que supone que "las autoridades colombianas tratan de tapar el hecho de que la suma que se dice sustraída ha sido reintegrada" y, por consiguiente, separado el perjuicio antes de dictarse auto de proceder contra el autor principal del delito, no vendría a corresponder ya a éste en ningún caso una pena hasta de siete años de reclusión, sino una que no podría exceder en ningún caso de treinta meses para Ortiz, y por lo tanto, de quince meses para su protector.

La objeción u observación de Abrahams sería correcta si se conformara con los hechos en que pretende

Digitalizado por la Asamblea Nacional

fundarla; pero ésto no es así porque él no ha probado en ninguna forma, como corresponde hacerlo al que excepciona, que el gobierno colombiano recuperó en todo o en parte la suma desfalcada por Ortiz, ni resulta eso tampoco de la investigación.

Lo único que está demostrado al respecto es que al ser detenido Ortiz en Puerto Cabezas por autoridades nicaragüenses éstas le ocuparon "una valija sellada conteniendo papel moneda de la República de Colombia por valor aproximado de quince mil pesos", lo cual quedó depositado "temporalmente en las cajas fuertes de la Bragman Bluff Lumber Cº Inc." haciéndose constar expresamente por el Comandante de Policía de Puerto Cabezas que "éste depósito durará mientras se sigan las pesquisas legales correspondientes por haberse encontrado el dinero mencionado en poder de una persona sospechosa de nombre Luis Alejandro Ortíz". En ninguna parte consta que tal suma fuera entregada al gobierno de Colombia o a los agentes de éste que fueron hasta Puerto Cabezas en persecución de Ortíz, a bordo del motovelero *Mary V* y que, como es lógico no podían haber ejercido actos de autoridad por sí mismos en suelo extranjero. Por el contrario, lo natural y lógico es considerar que tal cantidad no fué entregada al gobierno de Colombia ni a sus agentes, puesto que el de Nicaragua negó la extradición de Ortiz y, en consecuencia, tuvo que ser devuelto a éste el dinero depositado "temporalmente" por el Comandante de Policía de Puerto Cabezas.

No habiéndose probado, pues, la reparación del perjuicio, a Ortiz, autor principal del delito, podría corresponderle conforme al artículo 153 Código Penal una pena hasta de siete años de reclusión y, consiguientemente a Abrahams una pena corporal máxima de tres años, según el artículo 197 del mismo Código, que el propio sindicado considera aplicable a su caso y lo es en efecto.

En consecuencia la extradición pedida procede conforme al artículo 10 del Código Penal y al Tratado de Extradición vigente con la República de Colombia (artículo II, inciso *B*), por tratarse de delito al cual puede corresponder pena corporal de más de dos años, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Concédese a la República de Colombia la extradición de Eric Abrahams y póngase éste desde la fecha a disposición del Gobierno de aquel país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 142.—Panamá, 22 de Diciembre de 1928.

Por haberse interpuesto el recurso de apelación ha venido a este Despacho la Resolución número [illegible], [illegible] de Junio último por el Administrador General del Impuesto de Licores por la cual se [illegible] a cada uno de los señores Roberto Jiménez y José Angel Medina [illegible] como defraudadores de la Renta de Licores.

Los [illegible] correspondientes fueron [illegible] en virtud de denuncia presentada por [illegible] Mosquera Asprilla, consistente en que Jiménez y Medina vendían licores al por mayor clandestinamente en Chinina, cuya veracidad fué establecida por un número plural de testimonios que determinan la contravención del artículo 22 de la Ley 29 de 1927.

Los recurrentes en uso del término concedido para que sustentaran el recurso interpuesto, han presentado nuevas declaraciones, pero no han podido desvirtuar la verdad de los hechos, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución apelada dictada por el Adminisrtador General del Impuesto de Licores el 19 de junio del corriente año, en el sentido de rebajar a cien balboas la multa impuesta a cada uno de los señores Roberto Jiménez y José Angel Medina, como infractores de la Ley 29 de 1927.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3020

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3020.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

En escrito de fecha 12 de Noviembre del corriente año, el señor Enrique Lavergne H., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca de fábrica registrada en esta República el día 9 de Diciembre de 1898, y renovada por Resolución número 127 del 31 de Diciembre de 1918, bajo el número 197.

Examinado el expediente respectivo se ha constatado que sí fué hecho el registro y la renovación en las fechas indicadas; que el marbete que acompaña el peticionario es idéntico al que figura en el expediente respectivo, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez (10) años más, a partir del día 9 de Diciembre de 1928, el registro de la marca cuyo marbete se adhiere a ésta Resolución, a favor de la "Mosquera Freres, Limited", domiciliada en Sherif—el—Tawil, Egipto, con derecho a las mismas [illegible] entregadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3021

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3021.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

En escrito de fecha 7 del presente [illegible] el señor Enrique Lavergne H. [illegible] del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca de fábrica registrada en esta República el día 14 de Diciembre de 1918, bajo el número 383.

Examinado el expediente respectivo se ha constatado que si fué hecho el registro en la fecha indicada; que el marbete que acompaña el peticionario es idéntico al que figura en el expediente respectivo, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez (10) años más, a partir del día 14 de Diciembre de 1928, el registro de la marca cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la "American Machine & Foundry Company", domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 68515, a favor de la "Eastman Kodak Company", una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en las letras

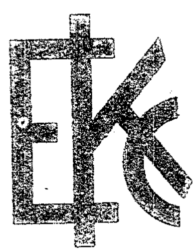

entrelazadas;

2. Efectos que ampara: Soluciones químicas; compuestos y preparaciones relacionadas con el tratamiento de placas, películas y papeles fotográficos;

3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos o en las cajas, envases, receptáculos de toda clase, y en las envolturas, etc., de los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: Los dueños vienen usando la marca en su negocio desde [illegible] 1901;

Anexo: Todos los requisitos que [illegible] el poder [illegible] que me fueron [illegible] en [illegible] de [illegible] con la marca "KODAK".

Panamá, Diciembre 29 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENOCH ADAMES V.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 64

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Frederick Mawyers, de cuarenticuatro años de edad, natural de Barbados, soltero y Chauffeur, para que dentro del término de treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura y lo ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Aizpurúa se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre trenza en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldiblanco, este animal se encontraba vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 a 1601 del Có-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ligo Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea tener derecho al referido animal lo reclame, pasado este término sin haberse presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíese copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1928.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs. 7

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se halla depositada, una novilla, amarilla, como de dos años poco mas o menos, completamente mostrenca la cual hace como un año se encuentra estando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tejeira o en el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que haya reclamo alguno que acatar, se rematará en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconcitos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luiz Rodríguez E.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José David Reyes, se encuentran depositados, una vaca, de color hosco, sin cuerno, cariblanca, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la pulpa derecha a fuego con dos KK; y en la pulpa izquierda así MA; que dicha vaca tiene tambien un ternero, macho de unos seis meses de edad, hosco y cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, viejo de regular tamaño, entero y marcado en la paleta izquierda así: CP.

Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Merrina", hace más de un año y sin dueño conocido;

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 13 de Noviembre de 1928.

El Alcalde,

A. MALBA.

El Secretario,

Gabriel de García C.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una potranca alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:

la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de seis meses sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorcha, se encuentra depositada una yegua colorada-cerbuna, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo

30 vs. 12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vásquez se cuentra depositada una vaca de talla segunda, de color osco, despuntados los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y anca del mismo lado respectivamente: (*96,-0*).

Este animal fue denunciado por el señor José Bozo por encontrarse vagando en el lugar de Minjares hace como tres meses sin conocérsele dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Fino.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landau Cid, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y señalada a sangre así: en una oreja un piquete por debajo y de la otra encima un resaque en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Landau Cid y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y un ejemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expresado semoviente, se consideará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—24

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celedonio Mora se encuentra depositada una yegua de color blanca cenicienta, como de ocho años de edad poco más o menos, marcada a fuego así: en la paleta izquierda T y en la derecha así: ⊥ y sin marca alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daños en las sementeras del caserío de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—24

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alonzo se encuentra depositado un ternero chico, de color hosco, como de año y medio de edad, herrado a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se hay presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—26

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Río vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo rosillo colorado de ocho o nueve años de edad que hace como siete u ocho meses estal vagando por el lugar citado sin conocérsele ningún dueño. Este animal tiene en la pata trasera del lado izquierdo los siguientes ferretes: (*T AC*).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto por término de treinta días en lugar visible de este Despacho y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo será rematado en almoneda pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado y su producto se repartirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo

30 vs.—29

Imprenta Nacional.—Req. Nº 11219